

La Ley General de Acceso
de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Una visión jurisdiccional.

Doctor Walter Arellano Hobelsberger.

Señoras y señores Diputados,

Distinguidos integrantes de la mesa,

Señoras y señores

Los organizadores de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Especial para Conocer las Políticas y la Procuración de Justicia Vinculada a los Femicidios del país, de la Honorable Cámara de Diputados, me han solicitado comentar sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial, desde un punto de vista jurisdiccional, lo cual significa para mi un gran honor.

Son dos partes en las que hemos dividido nuestra exposición. En la primera, hacemos una apreciación general de la ley, y en la segunda, resaltamos un enfoque jurisdiccional para su ponderación.

En nuestra sociedad, es una necesidad apremiante contar con un marco jurídico adecuado para enfrentar uno de los problemas que más lastiman y que mayormente deben causar pesar: La violencia en contra de la mujer.

Aunque en ningún país en el mundo, y en ninguna materia se ha escrito la ley perfecta, porque la perfección no es algo propio del ser humano, debe

reconocerse que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia es un excelente producto legislativo, de entera actualidad y vanguardia, que encamina interesantes y serios esfuerzos para asumir, a nivel nacional, desde distintas vertientes, tan lacerante problemática.

Creemos que para efectos de esta ley, no opera aquella muy conocida reflexión, en la cual se dice que es mejor tener malas leyes si se tienen buenos jueces. En este caso, ante lo que en nuestra opinión notablemente es una buena ley, existe más bien el peligro de que los principales operadores del Derecho, es decir los jueces, ya sea en los ámbitos común, federal o militar, no la sepan interpretar y aplicar con todas sus bondades.

Contiene esta ley federal, un Título preliminar de disposiciones generales, en donde se establece con total claridad, el objeto de la ley, que involucra, jurídica y administrativamente, a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios en labores de prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, y al mismo tiempo, destaca cómo a través de principios y modalidades, es posible favorecer una vida libre de violencia, y fomentar el desarrollo integral de las mujeres, así como su plena participación en todas las esferas.

Los trascendentes principios en los que se basa la ley, son los siguientes:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Se establece asimismo, en este cuerpo legal, un esquema teórico como basamento terminológico, en donde sobresale, entre otras cosas, la puntualización realizada en el sentido de que, por violencia contra las mujeres se entiende cualquier acción u omisión, basada en su género, causantes de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, sin importar la edad.

Igualmente, se hacen importantes precisiones sobre las fuentes jurídicas de reconocimiento de los Derechos Humanos en los diversos instrumentos internacionales existentes, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Se enuncian de manera expresa y contundente, con todo detalle, conceptos importantes vinculados con el tema, tales como el relativo a la perspectiva de género, a la que por cierto acertadamente se le asigna una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, además de mencionarse expresamente el empoderamiento de las mujeres como proceso necesario para que ejerzan plenamente sus derechos y libertades, y

se señala con transparencia el concepto de misoginia, entendido como las conductas de odio hacia ellas, que se manifiesta en actos violentos por el solo hecho de ser mujeres.

De igual manera, se definen los distintos tipos de violencia en su contra, a saber: la violencia psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean capaces de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el Título segundo, el ordenamiento jurídico que examinamos, hace referencia a las diversas modalidades de la violencia, las cuales a lo largo de seis capítulos comprenden a la violencia en el ámbito familiar, a la violencia laboral y a la docente, a la violencia en la comunidad, a la violencia institucional, a la violencia feminicida y también a la alerta de violencia de género contra las mujeres. Asimismo, en este Título se regulan las órdenes de protección para resguardar el interés superior de las víctimas o posibles víctimas de agresión.

Dentro del Título tercero, se estatuye lo relativo al sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En esta parte de la ley que comentamos, se acentúa la coordinación de esfuerzos entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para enfrentar la indicada violencia. Es muy claro que, en este rubro, y sobre todo en la eficiencia y la eficacia de su implementación, y aún más, en la voluntad y la

inteligencia para su aplicación, radica en mucho el éxito de la ley para hacer frente a la realidad social

De manera especial, el indicado sistema nacional se conforma por las secretarías y titulares siguientes: Gobernación, quien la presidirá, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública, Salud, así como la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Es muy trascendente la existencia de un programa integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El indicado programa contiene diversas acciones, con perspectiva de género, para los siguientes fines:

- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres que incidan en los distintos niveles educativos y de instrucción para acabar con conductas estereotipadas que permiten, e incluso fomentan y toleran la violencia en contra de las mujeres.
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a quienes están encargados de procurar la justicia, policías y demás funcionarios.

- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la administración de justicia, con la finalidad de dotarlos de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género.
- Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y de las instituciones públicas y privadas.
- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, con la finalidad de concientizar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres.
- Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.
- Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, al tiempo que favorezcan la erradicación de todo tipo de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres.
- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y consecuencias de la violencia contra mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para su prevención, atención, sanción y

erradicación de la violencia contra ese vulnerable sector de la población.

- Publicar semestralmente la información general y estadística en materia de violencia contra las mujeres.
- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno que busquen erradicar la violencia contra la mujer.
- Propiciar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.
- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que habrán de instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a las víctimas.

Corresponde a la Federación, a través de las secretarías y dependencias previamente señaladas, realizar todo tipo de acciones, en el marco de sus respectivas competencias para alcanzar los objetivos que persigue la ley en cuestión.

De manera muy particular, reviste importancia la regulación establecida para atender a las víctimas de violencia y los refugios exprofeso establecidos para ellas y sus hijos.

Esto debe entenderse como una respuesta de verdadera oportunidad, que traducida a la realidad, puede significar evitar mayores daños a las mujeres víctimas de agresión física o moral y también a sus descendientes.

Son muchos los méritos indudables que se advierten de las anteriores prescripciones legislativas.

De entre ellos, queremos enfatizar, en primer lugar, el hecho de que el legislador federal colocó a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres, como esencia de éstos, dentro del eje central en que debe enfocarse la problemática de la violencia contra ellas.

La relevancia de ese aspecto la hacemos derivar de que, nada puede ser más importante que el respeto a la dignidad humana, de la que se desprende el derecho natural a la vida, a la libertad, así como a la integridad física y a la moral.

Es muy claro que la ley federal que analizamos, constituye una respuesta adecuada del Estado Mexicano a un reclamo legítimo que durante muchas décadas había sido postergado, pero que paulatinamente se fue incorporando a nuestro régimen jurídico con motivo de los documentos internacionales que a lo largo de los años y, sobre todo en la última década, ha venido celebrando nuestro país en materia de derechos humanos.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la circunstancia de que, en la ley que se examina, se hace referencia a la necesidad de un conocimiento científico para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.

Es justamente el conocimiento científico interdisciplinario lo que permitirá enfrentar, de la mejor manera posible, la complejidad del problema de violencia física y moral en contra de la mujer.

Nada puede hacer el Derecho por sí solo. Se requiere de sociólogos, antropólogos, psicólogos, filósofos, profesionales de la Ética, economistas, políticos, docentes, trabajadores sociales y médicos, entre otros muchos profesionistas.

Asimismo, la participación activa de la sociedad y en especial de la ciudadanía, es un factor determinante para asumir la delicada encomienda de que la mujer acceda verdaderamente a una vida libre de violencia.

Hacia adentro, en el ámbito del Derecho, es imprescindible la participación comprometida y permanente de abogados postulantes, ministerios públicos, jueces, así como de asesores gubernamentales y académicos de instituciones públicas y privadas que, con sus aportaciones, nutran la reflexión jurídica sustantiva y procesal, y con ello propicien y faciliten la armonización de toda la normatividad jurídica existente en la materia, con la finalidad de garantizar el cometido que se propone la ley sobre la que se diserta.

Sin lugar a dudas, la problemática jurídica en la que se desenvuelve la protección a la mujer contra la violencia, es ciertamente muy compleja, como complicada es la ciencia social del Derecho en sí.

Hay inmersas múltiples cuestiones de Derecho Público, y también de Derecho Privado en torno a la multicitada ley federal.

En cuanto al Derecho Público, en el que se manifiesta de manera patente la protección de los derechos de los gobernados frente al Estado, el problema se torna peculiarmente amplio, en especial en la esfera del Derecho Administrativo, donde los planteamientos esenciales parecen querer alcanzar hoy, más allá de simples directivas gubernamentales, verdaderas políticas de Estado, a las que se les otorga carácter federal, y para esclarecer aún más esa postura, se le imponen a esos lineamientos legislativos los sellos de orden público y de interés social por la trascendencia que tienen para resguardar la paz y la tranquilidad de la sociedad.

En ese espectro tan enorme, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, busca en el aludido campo del Derecho Público, la coordinación de los principales entes estatales en los tres órdenes de gobierno para enfrentar la grave realidad, en un intento serio para evitar desarticular las funciones que les corresponde efectuar a unos y otros, y en vez de ello, se procura eficientar el trabajo conjunto hacia la obtención de mejores resultados.

Bajo este esquema del Derecho Público, se desarrolla en la ley en mención, todo un bagaje de recursos e instrumentos administrativos y jurídicos tendientes a repercutir en la cultura de la sociedad, para propiciar un desarrollo pleno de la mujer. En gran medida, hay que decirlo muy claramente, persigue con toda firmeza el rompimiento de costumbres y creencias fuertemente arraigadas en la sociedad por muchas generaciones, donde, en general, la mujer ocupaba, sin discusión alguna, un lugar secundario frente al imperio, prevalencia y dominio del hombre.

Las medidas raigales que ahora se proponen desde el punto de vista legal, con la finalidad de cambiar esas pautas de comportamiento, no son solamente pretensiones de carácter legislativo bien intencionadas, sino que se trata de auténticas prescripciones con claros visos de objetividad sujetas a revisión permanente, como son las relativas a la educación y reeducación de la sociedad hacia el empoderamiento de las mujeres, que se acompaña del fortalecimiento de los marcos penal y administrativo, para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan, o bien, la emisión de órdenes de protección, para evitar que se ocasionen daños o que éstos sean mayores.

En el fondo, se trata de promover un replanteamiento integral de carácter cultural, para fomentar la vida libre de violencia en favor de la mujer, en donde se parta de una visión transversal de los derechos humanos que

esté debidamente garantizada en las funciones de carácter legislativo, ejecutivo y judicial que le corresponde desplegar al Estado.

El objeto de la ley que nos ocupa, también apunta hacia el Derecho Privado, que comprende al Derecho Civil en sentido estricto y, particularmente hacia el Derecho Familiar, porque es en el seno de la familia donde en principio se presentan, y por cierto de manera muy frecuente, la más injustificable discriminación y más cruel y cobarde violencia en contra de la mujer.

El conocimiento de ese entorno familiar en el cual se desarrolla esencialmente la violencia en contra de la mujer, constituye un factor indispensable para contrarrestar los efectos nocivos de las costumbres ancestrales.

Por ejemplo, la violencia aprendida, como es la agresión que vivió y experimentó una persona en la familia, pero que fue tomado como algo normal, es un fenómeno difícil de erradicar, el cual sólo puede ser acotado con la aplicación diligente de una educación adecuada desde la infancia, misma que debe enseñarse de manera muy clara e intensa en el medio escolar, ya que difícilmente se podrán cambiar las costumbres en los hogares sin ayuda exterior.

Por otro lado, es evidente que la violencia que se comete en el seno de la familia, normalmente ocurre de una manera oculta, y de manera frecuente,

en situaciones que hacen francamente complicada la demostración o reconstrucción de evidencias que eventualmente lleguen a ser necesarias para patentizar su existencia.

En ese sentido, es muy claro pensar en el caso de la violencia moral, en donde resulta indispensable contar con elementos indiciarios que creen un alto grado de probabilidad en la convicción de quien ha de calificar la conducta ilícita desplegada por el agresor.

Es en este punto donde habremos de detenernos un momento para subrayar la delicada responsabilidad de quienes tienen a su cargo tomar determinaciones sobre la conducta agresiva imputada.

El problema central radica entonces, en un aspecto probatorio que en nuestro concepto viene a ser el tendón de Aquiles en cuanto a la interpretación y la aplicación de la ley en los casos en los que se alegue violencia familiar contra la mujer.

Si se trata, verbigracia, de un juzgador quien debe interpretar y aplicar la ley, además de la normatividad que lo rige en su función, su visión habrá de estar debidamente enriquecida con los amplios alcances y altas miras contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con los principios que al efecto rigen, según prescripción expresa de la propia norma.

Imbuido en esa visión tópica o principialista, el juez que conozca de un asunto de violencia contra la mujer, ya sea por agresión, discriminación o cualquier otra causa, invariablemente habrá de buscar los lineamientos procesales más convenientes que le posibiliten averiguar si efectivamente se incurrió en violencia.

Lo anterior significa, de manera muy sencilla, que el juzgador deberá ser especialmente hábil y acucioso, para emplear todos los medios, recursos e instrumentos de carácter formal que tiene a su alcance para investigar la comisión de los actos que se imputan al agresor.

En todo momento, el juez, en su carácter de operador por excelencia del Derecho, se encuentra constreñido a ejercer, hasta donde sus facultades y competencia le permitan, las acciones necesarias que lo lleven a esclarecer los hechos en materia de violencia contra la mujer, allegándose, cuando sea preciso, oficiosamente de pruebas, y en ocasiones, incluso, en casos extremos, rectificando la litis planteada, siempre en el entorno de sus atribuciones. Es ahí donde estimamos radica su gran responsabilidad ética y profesional como juzgador. El reto es enorme, en virtud de que, en materia de violencia contra la mujer, no siempre los hechos debatidos están debidamente probados, en un entorno absolutamente claro y contundente.

Así las cosas, estimamos que sobre violencia familiar, y especialmente contra las mujeres, se requiere una clara predisposición y además una

sensibilidad muy especial del juzgador, con las que, después de haber ejercido todos los medios procesales disponibles, será necesario que demuestre una notable preparación jurisdiccional en la temática de derechos humanos y empoderamiento de la mujer, que lo lleve a formar razonamientos e inferencias que no sean resultado de una simple aplicación silogística formal de la ley frente a las premisas fácticas, sino que, debe emplear toda su capacidad interpretativa y argumentativa, para acceder a inferencias fuertes y creativas que denoten un alto rango de probabilidad, siempre bajo criterios de aguda ponderación, con un alto contenido de razonabilidad, en donde por supuesto prevalezca el sentido común y la verdad, desde los puntos de vista material y formal.

Ese compromiso del juzgador en estas delicadas causas, es determinante para permitir que la ley en cuestión incida contundente y favorablemente en alcanzar sus finalidades.

Estamos convencidos de que, en la esfera jurisdiccional, nada puede hacer más daño al futuro de esta ley, que la extrema rigidez interpretativa y argumentativa de un juzgador comprometido más con una interpretación cerrada y estática de la ley que con el Derecho.

La operancia de esta ley, como parte del sistema jurídico en donde está inmersa, requiere por tanto, de un ejercicio interpretativo de gran amplitud y

flexibilidad, sin el cual, las respuestas de justicia y equidad de las que expresamente se ocupa el texto de la ley, pudieran quedar sin vitalidad.

Muy próximo a lo que hemos apuntado, sería conveniente pensar en proporcionar a los jueces plenas facultades para que operen con alcances aún más amplios, independientemente de las facultades que se les confieren en las leyes de su competencia.

En tal virtud, aunque hemos reconocido desde un principio la excelencia del ordenamiento jurídico en comento, posiblemente la única adición que podríamos proponer, sería en torno a dotar a los jueces y tribunales, a quienes finalmente llegan todos los conflictos, de amplias facultades para en cada caso proveer lo necesario, con la finalidad de hacer efectivos los objetivos que plantea, en particular, en materia probatoria..

Muchas gracias.